

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2020-00130-00
DEMANDANTE : JUAN ÁLVARO SUAREZ CONTRERAS
DEMANDADA : COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, correspondiendo dilucidar la procedencia de su admisión (demanda).

Efectuado el examen de las condiciones que hacen procedente la admisión de la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. No se aporta prueba de la existencia y representación legal de la demandada (numeral 4 artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. No se expresa con precisión y claridad la pretensión contenida en el ordinal sexto. De conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.
3. La pretensión contenida en el ordinal sexto, carece de sustento factico. Por tal razón deberá indicar los hechos en que se fundamenta tal pretensión. De conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.
4. No establece el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia. Lo anterior de conformidad con en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.
5. Tampoco se establece la cuantía del proceso, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 46 de la Ley 1395 de 2010. Debe mencionarse que tal requisito formal no fue enunciado por el mentor judicial en el incoatorio.

6. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos a los correos electrónicos del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE:

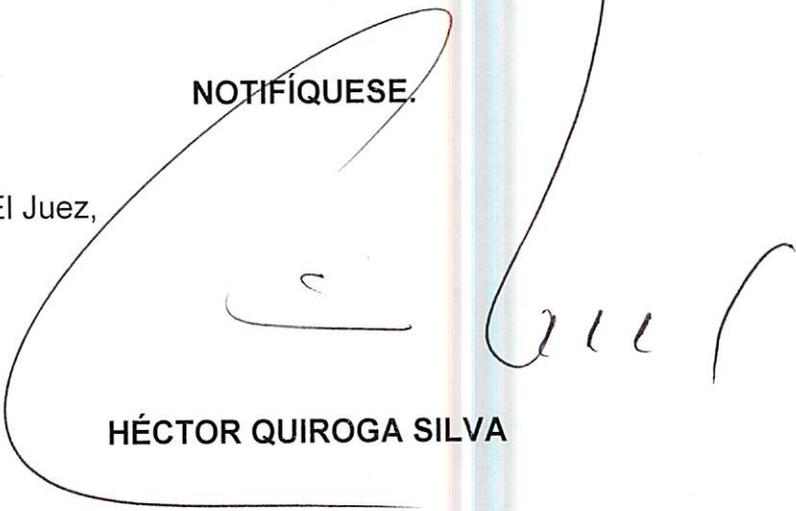
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto indicado en la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

TERCERO: RECONOCER al doctor ANDROLI CUBIDES FONTECHA, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 300.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA